



**Convención sobre los  
Derechos del Niño**

Distr.  
GENERAL

CRC/C/1991/SR.7  
2 de abril de 1992

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Primer período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA SEPTIMA SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 3 de octubre de 1991, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. BADRAN

SUMARIO

Aprobación del reglamento del Comité (continuación)

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

APROBACION DEL REGLAMENTO DEL COMITE (tema 4 del programa) (continuación)  
(CRC/C/L.1)

Artículo 68 (continuación)

La PRESIDENTA dice que tiene la impresión de que el Comité no se inclinará a rechazar totalmente un informe y a pedir al Estado Parte de que se trate que presente otro informe. Los miembros parecen convenir en que, aunque el informe quizá no contenga datos suficientes, constituirá el inicio de un diálogo entre el Estado Parte y el Comité, el cual podrá pedir más informaciones.

Por consiguiente, invita a los miembros a que consideren la modificación propuesta por la Srta. Mason, según la cual el artículo 68 deberá consistir en un único párrafo, que diga lo siguiente: "Si, a juicio del Comité, un informe presentado por un Estado Parte con arreglo al artículo 44 de la Convención no contiene la información suficiente, el Comité podrá solicitar a ese Estado que proporcione un informe o información complementarios indicando el plazo dentro del cual dicho informe o información debe presentarse".

La Sra. CREYDT (Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios), remitiéndose a la práctica seguida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dice que éste, en su primer período de sesiones, había analizado un número muy considerable de informes, hallándolos insuficientemente informativos, por lo que había pedido a los gobiernos de los Estados Partes correspondientes que le proporcionasen informaciones complementarias. Algunos gobiernos no habían respondido, en tanto que otros habían facilitado informaciones que no correspondían a lo solicitado por el Comité. Este había autorizado, por consiguiente, a la Presidencia a que escribiese a los gobiernos correspondientes solicitando los datos concretos que deseaba conocer el Comité. De ese modo se habían resuelto algunos de los problemas con que se enfrentaba el Comité. Otra iniciativa del mismo había sido pedir a la Secretaría que facilitase informaciones complementarias procedentes de fuentes de las Naciones Unidas para poder conocer los progresos hechos en la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La PRESIDENTA dice que, si no se formula ninguna objeción, considerará que el Comité aprueba el artículo 68, en la forma enmendada propuesta por la Srta. Mason.

Queda aprobado el artículo 68 en su forma enmendada.

Artículo 69

La PRESIDENTA, a propósito de una sugerencia formulada por la Sra. SANTOS PAIS, dice que, si no se formula ninguna objeción, considerará que el Comité conviene en examinar más adelante el artículo 69, junto con el artículo 34.

Así queda acordado.

Artículo 70

La Sra. SANTOS PAIS dice que el artículo 70 es de gran importancia para la labor del Comité y que, a su juicio, prevé dos situaciones distintas. La primera, a la que se refieren los párrafos 1 y 2, es que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones acerca de la aplicación de la Convención por el Estado que ha presentado el informe. Si el Comité considera que el informe no es suficiente, también podrá hacer sugerencias y recomendaciones teniendo presente ese hecho.

Ahora bien, conforme al apartado d) del artículo 45 de la Convención, el Comité, siguiendo el ejemplo de otros comités, podrá también hacer sugerencias y recomendaciones generales, valiéndose de la experiencia que haya adquirido al examinar los informes presentados por los Estados Partes y de la experiencia de los organismos especializados, los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes. En su opinión, las recomendaciones generales de ese tipo pueden facilitar una mejor comprensión de la Convención y del papel del Comité. Por tanto, opina que se debe modificar el párrafo 3 del artículo 70 de manera que quede claro que, además de los informes de los Estados Partes, en las recomendaciones generales también se podrán tener en cuenta las informaciones que el Comité haya recibido de los organismos especializados y otros órganos competentes.

El Sr. HAMMARBERG dice que es cierto que en el apartado d) del artículo 45 de la Convención se describen las sugerencias y recomendaciones generales que se pueden formular al Estado Parte de que se trate y a todos los Estados Partes. Ahora bien, a su juicio, quienes redactaron el reglamento lo tuvieron en cuenta, pues el artículo 72 se refiere justamente a las observaciones generales de que habla la Sra. Santos Pais. Opina que es preferible no incluir los dos tipos de observaciones en un mismo artículo y que la cuestión planteada por la Sra. Santos Pais se podrá examinar cuando el Comité aborde el artículo 72.

La Sra. EUFEMIO, interviniendo a propósito de los artículos 70 y 72, dice que si el Comité decide que las observaciones generales pueden dar lugar asimismo a sugerencias y recomendaciones, se podría combinar ambos artículos. Agradecería que la Secretaría aclarase las nociones en que se basan ambos artículos.

La Sra. KLEIN (Centro de Derechos Humanos) dice que la premisa tácita consiste en que el Comité, basándose en el análisis de diversos informes de los Estados, tal vez desee formular observaciones sobre artículos concretos de la Convención. Quizá compruebe que bastantes informes carecen de datos pormenorizados sobre determinados artículos y, por consiguiente, desee interpretar esos artículos a la luz de todos los informes que haya analizado, con miras a ayudar a todos los Estados Partes a preparar los informes y a aplicar la Convención.

La Sra. SANTOS PAIS, en respuesta a una pregunta hecha por la PRESIDENTA, sugiere que el párrafo 3 del artículo 70 refleje la frase introductoria del artículo 45 de la Convención y que su redacción sea más o menos como sigue: "Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada

por la Convención, el Comité podrá, en aplicación del apartado d) del artículo 45 de la Convención, formular sugerencias y recomendaciones generales". De ese modo, quedaría claro que el párrafo 3 no se refiere a recomendaciones bilaterales, sino a recomendaciones generales. Ahora bien, si los miembros del Comité consideran que el párrafo 3 es suficientemente claro, no insistirá en su propuesta.

El Sr. HAMMARBERG dice que interpreta el apartado d) del artículo 45 de la Convención en el sentido de que abarca tanto observaciones sobre informes concretos de los Estados Partes como observaciones generales. Si los miembros dividiesen los dos artículos en uno relativo a los informes de los Estados Partes y otro relativo a las observaciones generales, el párrafo 3 del artículo 70 debería referirse a las observaciones y recomendaciones acerca del informe de un Estado Parte. El que mencione recomendaciones generales no significa que comprenda observaciones generales en el sentido que les da el artículo 72, pues en el párrafo 1 del artículo 70 se emplea la expresión "recomendaciones generales". A su juicio, el artículo 70 se refiere a la reacción del Comité ante un informe de un Estado Parte, mientras que en el artículo 72 se tratan las observaciones de carácter más general. Si tal es el caso, el Comité podría aprobar el artículo 70 y decidir posteriormente si desea incluir la disposición mencionada por la Sra. Santos Pais cuando analice el artículo 72.

El Sr. KOLOSOV dice que el Comité debe estar facultado para hacer sugerencias a cualquiera de los Estados Partes. También debe poder formular recomendaciones generales dirigidas a cualquiera de los Estados Partes.

En su opinión, el concepto de las observaciones generales mencionadas en el artículo 72 no es el mismo que el de las sugerencias o recomendaciones concretas de carácter general; reflejan una interpretación de cualquier artículo de la Convención o de una situación en el mundo que guarde relación con los derechos y deberes a los que se refiere la Convención.

El Comité debería indicar claramente que, en lo tocante al artículo 70, sus sugerencias y recomendaciones generales tienen un carácter doble y pueden estar dirigidas tanto a un determinado Estado como a los Estados Partes en general. En cuanto al artículo 72, piensa que las observaciones generales deben dirigirse a toda la comunidad internacional.

El Sr. HAMMARBERG dice que las observaciones generales pueden ser de suma utilidad para la labor del Comité, como ya lo son para el Comité de Derechos Humanos. Así pues, el artículo 72 es importante y debe redactarse con sumo cuidado. Propone que se cree un grupo de trabajo que se encargue de que los artículos 70 y 72 prevean la posibilidad de que el Comité elabore todo un conjunto de observaciones generales y sostenga un diálogo detallado con los gobiernos sobre la situación de sus respectivos países.

El Sr. MOMBESHORA dice que cree que hay que separar los dos artículos. Propone que en el párrafo 3 del artículo 70 se añada "observaciones," antes de la palabra "sugerencias".

La Sra. EUFEMIO dice que, después de oír la aclaración de la Secretaría sobre el artículo 72 se ha convencido de su importancia y de que se debe mantener separado del artículo 70.

La PRESIDENTA considera que ha quedado en claro que el artículo 72 se refiere a las observaciones generales que el Comité pueda formular para aclarar los artículos de la Convención. Propone que el Comité apruebe la propuesta del Sr. Hammarberg de aplazar la aprobación del artículo 70 hasta que se discuta más a fondo y hasta que un grupo de trabajo, que podría estar formado por la Sra. Eufemio, el Sr. Hammarberg, la Sra. Santos Pais, el Sr. Mombeshora y el Sr. Kolosov, lo vuelva a redactar.

Así queda acordado.

#### Artículo 71

El Sr. HAMMARBERG dice que el artículo 71 se refiere a una de las tareas más difíciles del Comité. En ningún otro reglamento figura una disposición relativa a la transmisión de solicitudes de asistencia de los Estados Partes. A fin de decidir qué forma debe darse a esta tarea para que sea eficaz será necesario estudiar más a fondo la cuestión. El Comité no deberá convertirse en un simple medio de transmisión de las solicitudes de asistencia, pero ¿está en condiciones de solucionar las peticiones? ¿Qué tipo de asistencia habrá que dar a los gobiernos? Para todo ello, será menester colaborar estrechamente con los organismos especializados.

Después de un debate en que intervienen Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI, la Sra. EUFEMIO, el Sr. HAMMARBERG, el Sr. KOLOSOV, y la Sra. SANTOS PAIS, la PRESIDENTA propone que se aplaze la aprobación del artículo 71 a fin de que los miembros puedan debatir más a fondo esta cuestión a fin de celebrar nuevos debates entre los miembros y entre el Comité y otros órganos especializados.

Así queda acordado.

#### Artículo 72

El Sr. KOLOSOV observa que el Grupo de Trabajo ha recibido alguna orientación de los miembros a propósito del artículo 70, pero no del artículo 72. Concretamente, habría que repetir en el artículo 72 la noción de que los informes del Comité a la Asamblea General deberán contener también observaciones generales. Además, señala que la finalidad de estas observaciones no es sólo ayudar a los Estados Partes a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes, sino también las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención.

La Sra. EUFEMIO señala que las observaciones que ha hecho a propósito del artículo 65 se aplican también al artículo 72.

La PRESIDENTA dice que, si no se formula ninguna objeción, considerará que los miembros acuerdan en aplazar la aprobación del

artículo 72 hasta que el Grupo de Trabajo haya redactado de nuevo los artículos 70 y 72.

Así queda acordado.

El Sr. HAMMARBERG propone que se añada un artículo conforme al cual el examen de un informe de un Estado Parte deberá figurar en el programa del primer período de sesiones que siga a la presentación de dicho informe.

Así queda acordado.

### Artículo 73

El Sr. HAMMARBERG dice que el artículo 73 es muy burocrático y que deberá aplicarse de modo selectivo. Sería pues conveniente ampliarlo para que abarcara los estudios no previstos en la Convención. Por lo tanto, propone que se añada un segundo párrafo: "El Comité podrá asimismo solicitar en cualquier momento estudios de los organismos especializados y de otros órganos que tengan una experiencia adecuada y pertinente". El Comité tendrá de ese modo la posibilidad de buscar aportaciones de fuentes distintas del Secretario General.

La Sra. SANTOS PAIS dice que suscribe la propuesta del Sr. Hammarberg. Ya se hizo referencia a esa idea en la reunión de mayo de 1991, y merece la pena llevarla adelante, pues ambos tipos de aportaciones son valiosos.

La Sra. EUFEMIO dice que el apartado a) del artículo 45 de la Convención se puede interpretar en el sentido de que prevé aportaciones de esa índole.

El Sr. HAMMARBERG dice que el Comité también debería considerar la posibilidad de recibir aportaciones hechas a título personal por expertos y órganos con los que anteriormente no haya mantenido relaciones.

La Sra. KLEIN (Centro de Derechos Humanos) dice que existe un precedente en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dedica un día de sus períodos de sesiones a oír exposiciones orales hechas por personas a título individual, por organizaciones no gubernamentales y por expertos de otros órganos y a un intercambio de opiniones con estas personas, pero hasta ahora no se ha encargado la realización de estudios concretos.

La Sra. EUFEMIO piensa que la frase "otros órganos competentes" del artículo 45 de la Convención, podría tal vez interpretarse en el sentido de que abarca a los expertos a título personal.

Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI dice que está de acuerdo con la propuesta de que debería ampliarse la gama de posibles aportaciones a la labor del Comité, teniendo especialmente en cuenta los graves problemas que pueden afectar a los niños tanto en el plano regional como interregional.

La Sra. SANTOS PAIS dice que una interpretación amplia del artículo 45 de la Convención no debe descartar la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 73, como se ha propuesto.

La PRESIDENTA dice que el Comité debe tener presente las consecuencias financieras que entraña solicitar estudios a expertos a título personal.

La Sra. KLEIN (Centro de Derechos Humanos) informa que los estudios realizados en virtud del artículo 73 estarían sometidos a las normas correspondientes. Si se añadiese un segundo párrafo al artículo, toda cuestión relativa a honorarios estaría sujeta a aprobación y financiación previas.

La PRESIDENTA propone que el Comité conserve la redacción original del artículo 73 como primer párrafo y añada un segundo párrafo que diga lo siguiente: "El Comité podrá solicitar en cualquier momento estudios de organismos especializados o de otros órganos que tengan una experiencia adecuada y pertinente". Pregunta si el Comité considera que se debe mencionar específicamente a los expertos a título personal.

El Sr. KOLOSOV dice que la referencia a los expertos a título personal se debe hacer en un tercer párrafo puesto que la cuestión de la financiación se plantearía a propósito de esa categoría de aportaciones.

El Sr. HAMMARBERG recuerda al Comité que la principal finalidad de su primer período de sesiones es dar forma al reglamento de modo que le permita ejecutar la difícil tarea que se le ha confiado, para lo cual debe definir con claridad sus necesidades.

La PRESIDENTA dice que en lo que se refiere a la realización de estudios el Comité tiene tres posibilidades: i) recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que lleve a cabo estudios; ii) invitar a organismos especializados y órganos competentes a que realicen estudios; y iii) pedir a expertos a título personal que realicen estudios.

El Sr. KOLOSOV dice que suscribe la opinión del Sr. Hammarberg, pero subraya la necesidad de redactar con sumo cuidado un tercer párrafo. Sería perjudicial para el Comité aprobar un artículo que no se pudiera poner en práctica.

La Sra. SANTOS PAIS dice que el artículo se basa en el principio de que el Comité podría solicitar asistencia de las Naciones Unidas en forma de recursos financieros y de medidas adoptadas por el Secretario General, o tratar de hallar otras fuentes para preparar determinados estudios. Por consiguiente, se debe mantener la redacción original del artículo 73 y añadir un segundo párrafo cuyo texto sea flexible.

El Sr. HAMMARBERG propone que el Comité adopte el siguiente párrafo segundo, que le permitirá solicitar estudios de personas a título

individual o de grupos, sin pasar por la Asamblea General: "El Comité podrá también solicitar de otras fuentes la presentación de estudios sobre temas que podrá especificar".

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 73 en su forma enmendada.

#### Artículos 74 y 75

Quedan aprobados los artículos 74 y 75.

#### Artículo 14

La PRESIDENTA invita a la Comisión a examinar la siguiente versión revisada del artículo 14, preparada por el Grupo de redacción:

#### "Artículo 14

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia o declara que por cualquier otra causa ya no puede desempeñar sus funciones en el Comité, el Presidente notificará al respecto al Secretario General, quien declarará vacante el puesto de ese miembro.
2. Si, según la opinión unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier motivo que no sea una ausencia de carácter temporal, el Presidente del Comité lo notificará al Secretario General, quien declarará que el puesto de ese miembro está vacante.
3. Conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Secretario General pedirá al Estado Parte que ha designado a ese miembro que en un plazo de dos meses nombre a otro experto entre sus nacionales para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor.
4. El Secretario General comunicará al Comité el nombre y el curriculum vitae del experto así designado para su aprobación en votación secreta. Después de que el Comité apruebe el nombramiento del miembro, el Secretario General notificará a los Estados Partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que ocupa la vacante imprevista.
5. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez comprobada de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité."

El Sr. KOLOSOV dice que, en términos generales, le satisface el texto revisado del artículo 14, pero considera que en el párrafo 4 debe aclararse que si una votación secreta sobre el nombramiento de un experto arroja un empate de votos se aplicarán las disposiciones del artículo 61 para resolver votaciones con resultados no decisivos.



El Sr. HOUSHMAND (Representante del Secretario General) dice que, de hecho, si un candidato no obtuviese la mayoría de votos necesaria, se aplicaría el párrafo 3 del artículo 14, según el cual el Secretario General pedirá al Estado Parte que nombre a otro experto.

Queda aprobado el artículo 14 en su forma enmendada.

Nota al artículo 52

La PRESIDENTA invita a la Comisión a examinar la siguiente versión revisada de la nota al artículo 52:

"Nota al artículo 52

Los miembros del Comité expresaron la opinión de que normalmente su método de trabajo debería permitir de que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran el Pacto y el reglamento."

Queda aprobada la nota al artículo 52 en su forma enmendada.

Artículo 54

La PRESIDENTA invita al Comité a examinar la siguiente versión revisada del artículo 54:

"Artículo 54

Salvo que el Comité decida otra cosa, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 60, las votaciones del Comité se harán a mano alzada. Cualquier miembro podrá solicitar que se efectúe una votación nominal, la cual se hará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suertes por el Presidente."

Queda aprobado el artículo 54 en su forma enmendada.

Artículo 65

La PRESIDENTA invita al Comité a examinar la siguiente versión revisada del artículo 65:

"Artículo 65

1. Para que el Comité tenga una comprensión cabal de la aplicación de la Convención en los Estados Partes de que se trate, éstos presentarán informes, por conducto del Secretario General, de conformidad con el artículo 44 de la Convención.

2. Los Estados Partes presentarán esos informes dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate, y posteriormente presentarán los informes

siguientes cada cinco años y, en los intervalos, los informes o informaciones complementarios que el Comité solicite.

3. El Comité indicará, por conducto del Secretario General, a los Estados Partes la forma y el contenido de los informes que deben presentar al Comité (de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo)."

El Sr. MOMBESHORA, a propósito del párrafo 1, propone que se sustituya "en los Estados Partes de que se trate" por "por los Estados Partes de que se trate".

La Sra. SANTOS PAIS dice que esas palabras han sido tomadas directamente de la Convención.

La Sra. EUFEMIO señala que la redacción del párrafo 2 plantea un problema que el Comité ya ha abordado anteriormente. Da la impresión de que dicta la conducta que deben seguir los Estados Partes, siendo así que es la Convención, y no el reglamento del Comité, la que define las obligaciones de los Estados. A su juicio, se debe suprimir el párrafo 2.

La Sra. SANTOS PAIS dice que el párrafo 2 pone de relieve dos cuestiones importantes y que, por lo tanto, se debe conservar. La primera es que el Comité espera recibir informes periódicos de los Estados Partes. La segunda, que se pueden pedir informaciones a los Estados Partes en los períodos comprendidos entre dos informes periódicos.

La PRESIDENTA dice que, si no recuerda mal, cuando se trató del artículo 65, se dijo que, si bien los temas a que se refiere el párrafo 2 se especifican en el artículo 44 de la Convención, se consideraba útil repetir esos elementos en el reglamento, teniendo en cuenta la importancia esencial del mecanismo de presentación de informes para la labor del Comité.

El Sr. KOLOSOV dice que comprende las preocupaciones manifestadas por la Sra. Eufemio y piensa que desaparecerán si en el párrafo 2 se sustituyen las palabras "los Estados Partes presentarán" por "el Comité recibirá".

La Srta. MASON señala que, si se aprueba esa modificación, habrá que introducir una similar en el párrafo 1.

La PRESIDENTA propone que el Comité siga examinando la versión revisada del artículo 65 en su próxima sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.